

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1629/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *** **** *******

1

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veintiséis.

Vistos los autos del expediente en que se actúa, el Magistrado **LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, en su carácter de Instructor en el presente juicio contencioso administrativo, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación; con fundamento en los artículos 29 a 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-1, 58-2, 58-13 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Daniela Romero Iglesias**, quien actúa y da fe, procede a dictar la **sentencia definitiva** en los siguientes términos;

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes para la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el **11 de mayo de 2026**, **compareció** el C. ******* **** ******* **por propio derecho**, a demandar la nulidad de la resolución número DPRIS/ISSAM/RES-24-AL-2100-02946-DV/2025, de fecha 06 de junio de 2025, a través de la cual el Director de Protección contra Riesgos Sanitarios, del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla, le impuso una multa a la accionante en cantidad de \$*********, por infracción a la Ley General de Salud.

2°.- Por acuerdo de **12 de mayo de 2026**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr el traslado correspondiente a la persona demandada, para que, dentro del término de ley, produjera su contestación a la demanda.

3°.- Por acuerdo de **25 de junio de 2026**, se tuvo por contestada la demanda y se concedió a las partes el derecho para formular alegatos.

4°.- Mediante proveído de fecha **09 de julio de 2026**, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio contencioso administrativo y se ordenó turnar los autos para la emisión de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Juzgador es competente para tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones I, IV, XII, XIII, y XV, y último párrafo, 28, fracción III, 29 a 31, 36, fracción XII, y, 59, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 12, fracción II, y y 50, fracción III, apartado a, numeral 1, e inciso a) del último párrafo de la fracción en comento, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio del 2020, y reformado mediante publicación del 23 de mayo de 2025. Precepto reglamentario cuya parte conducente se transcribe a continuación:

Artículo 50. El Tribunal tendrá Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

...

III. Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, que tendrán competencia material en todo el territorio nacional para:

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1629/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *** **** *******

3

...

a. Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley, dictadas por la Secretaría de Energía, en materia energética y de hidrocarburos; por los Órganos Reguladores a que se refiere esta fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Para los efectos de esta fracción, los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado son únicamente los siguientes.

(...)

1.- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

(...)

Dichas Salas Especializadas serán las siguientes:

a) La Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México;

...

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo (aplicable al juicio contencioso federal hasta en tanto no se actualice la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en observancia a los principios de vigencia normativa, aplicación temporal de la ley, seguridad jurídica y legalidad procesal), por la exhibición de la misma que hizo la persona demandante y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad al formular su contestación a la demanda.

TERCERO. La litis se circunscribe a dilucidar la legalidad de la resolución administrativa identificada en el Resultando 1º de esta sentencia.

CUARTO. En atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en la jurisprudencia I.4o.A. J/44, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1646, se advierte que, cuando sean varias las causas de ilegalidad aducidas, la sentencia de la Sala, deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a **declarar la nulidad del acto controvertido más benéfica para el actor.**

Por lo que, con sustento en la jurisprudencia número I.4o.A. J/44, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual es del tenor siguiente:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.- En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos".

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1629/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *****

5

De ahí que, el suscrito Magistrado proceda al estudio del concepto de impugnación denominado como **segundo** en el que la actora refiere que la resolución combatida es ilegal toda vez que se actualizó la figura de caducidad a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La demandada al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez del acto combatido.

Esta Instrucción estima que resulta **FUNDADO** el concepto de impugnación en análisis, atento a que a la Ley General de Salud le resulta aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se estima oportuno transcribir los siguientes numerales de dicho ordenamiento.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia

económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

“**Artículo 2.- Esta Ley**, salvo por lo que toca al título tercero A, **se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas**. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”

LEY GENERAL DE SALUD

“**Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios** que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3º. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:
(...)

(Énfasis añadido)

Es aplicable al caso, la **jurisprudencia** número I.4o.A. J/39, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, agosto de 2005, página 1544, que señala:

“CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE SALUD. De la exposición de motivos, dictamen y artículos transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que ésta tiene como finalidad unificar los procedimientos administrativos que se siguen ante la administración pública federal, para lo cual crea un procedimiento administrativo tipo y establece principios generales que rigen la actuación de la administración, y dicho procedimiento común prevé los principios y normas que definen su estructura general y prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo las garantías procesales de los particulares. Ahora bien, en atención a la naturaleza unificadora

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1629/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *** **** *******

7

de la ley que nos ocupa, se debe concluir que la caducidad que prevé es aplicable supletoriamente a los procedimientos que establece la Ley General de Salud, pues aunque ésta no la contempla, es una forma de dar por concluido el procedimiento administrativo, atendiendo a la actitud pasiva de la autoridad que es omisa en dictar la resolución que corresponda en el tiempo que fija la ley para cada caso y, por otra parte, la suplencia opera para aclarar o subsanar alguna omisión, oscuridad o deficiencia que exista en la ley especial y que sea indispensable para su mejor observancia.

Revisión fiscal 278/2002. Subdirector de Recursos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 16 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 296/2002. Subdirector de Recursos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Revisión fiscal 82/2003. Subdirector de Recursos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas de esa dependencia del Ejecutivo Federal en nombre y representación de la mismas. 15 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Revisión fiscal 241/2003. Subdirector de Recursos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 8 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 340/2003. Subdirector de Recursos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas de esa dependencia del Ejecutivo Federal en nombre y representación de las mismas. 3 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Raúl García López”.

Una vez efectuadas las anteriores precisiones, se procede a analizar el contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que regula la figura jurídica de la caducidad, el cual textualmente indica:

“Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar sentencia.”

(Énfasis añadido)

Del precepto anterior se desprenden las siguientes hipótesis:

1) Se producirá la caducidad en los procedimientos iniciados a petición de parte cuando se produzca la paralización durante el término de tres meses.

2) Expirado el plazo de los tres meses la Administración Pública acordará el archivo de las actuaciones del interesado.

3) Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la ley.

4) La caducidad no producirá por sí misma la prescripción

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1629/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *** ****

9

de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

5) Tratándose de los procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Por su parte los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Salud, a la letra establecen:

“ARTÍCULO 432.- Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta o informe de verificación a que se refiere el Artículo 396 Bis de esta ley, **la autoridad sanitaria competente citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación según el caso.** Tratándose del informe de verificación la autoridad sanitaria deberá acompañar al citatorio invariablemente copia de aquel.”

“ARTÍCULO 433.- El cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones, **se hará entendiendo los días como naturales**, con las excepciones que esta Ley establezca.”

“ARTÍCULO 434.- Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, **se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.**”

“ARTÍCULO 435.- En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el Artículo 432 **se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva** y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.”

(Énfasis añadido)

En su parte conducente, los numerales transcritos establecen lo siguiente:

1) Que derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acta o informe de verificación a que se refiere el artículo 396 Bis de la Ley General de Salud, la autoridad sanitaria competente citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación según el caso.

2) Que el cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que establezca la propia Ley General de Salud.

3) Que una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

4) Que si el presunto infractor no comparece dentro del plazo fijado se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1629/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *** ****

11

En ese entendido, es claro que la autoridad demandada tiene la obligación de emitir la resolución correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a que a la fecha en que se tengan por desahogadas las pruebas.

De acuerdo con lo anterior, se procede analizar si se actualiza la hipótesis de la caducidad; entonces, esta Instrucción considera oportuno remitirse a los hechos que estableció la autoridad demandada en la resolución impugnada siendo éstos los siguientes:

a) Que con fecha 02 de abril de 2024 se practicó visita de verificación en las instalaciones del establecimiento propiedad de la actora.

b) Mediante el oficio número DPRIS/ISSAM/24-AL-2100-02946-DV/2024 de fecha 16 de abril de 2024, notificado a la hoy actora el 22 de mayo de 2024, se le requirió para que con fundamento en el artículo 432 de la Ley General de Salud compareciera por conducto de su representante legal ante la demandada, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes respecto a los hechos y omisiones identificados en la visita de verificación, concediéndole un plazo de diez días naturales, contados a partir de la notificación de dicho citatorio.

Ahora bien, **si dicho plazo transcurrió del 23 de mayo al 01 de junio de 2024 (sábado), recorriéndose al 03 de junio del mismo año**, entonces, el plazo de 05 días con que contaba la demandada para

emitir la resolución corrió del **04 al 10 de junio de 2024**; de ahí que el plazo de 30 días a que se refiere el diverso artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **inició el 11 de junio al 22 de julio de 2024** descontándose para dicho cómputo los sábados, domingos y días inhábiles a que se refiere el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que señala lo siguiente:

Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

En esa virtud, **si la resolución combatida fue del legal conocimiento de la accionante el 25 de marzo de 2026**, es que a juicio de este Instructor operó la caducidad a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la resolución combatida fue notificada fuera del plazo de 30 días a que se refiere el mencionado numeral.

Lo anterior considerando que en términos del artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los actos administrativos serán eficaces y exigibles a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1629/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *** ****

13

Además, en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo 60, párrafo final, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a dicha autoridad.

En efecto, de la exposición de motivos, dictamen y artículos transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que ésta tiene como finalidad unificar los procedimientos administrativos que se siguen ante la administración pública federal, para lo cual crea un procedimiento administrativo tipo y establece principios generales que rigen la actuación de la administración, y dicho procedimiento común prevé los principios y normas que definen su estructura general y prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo las garantías procesales de los particulares.

Se invoca como apoyo de lo anterior, la siguiente **jurisprudencia** sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal:

Quinta Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004.
Tesis: V-J-SS-59
Página: 11

CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.-

El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular o el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto término, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este último acto es meramente instrumental, mas no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aun de oficio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2004)

En conclusión, esta Instrucción estima procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al actualizarse el supuesto de nulidad previsto en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictarse en contravención de las disposiciones aplicadas, dejándose de aplicar las debidas.

Por último, esta Instrucción estima oportuno señalar que la parte actora en su demanda de nulidad formuló otros argumentos, los cuales fueron analizados con apego a la garantía de legalidad que prevé el artículo 16 Constitucional, realizando un análisis ponderado a fin de determinar si alguno de los conceptos de resultar fundado podría dar un

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1629/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *** ****

15

mayor beneficio al actor, concluyendo que ninguno de ellos se encontraba dentro de dicho supuesto, por lo que esta Instrucción se abstiene de presentar su estudio, pues en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VII-J-1aS-147, sustentada por la primera Sección de la Sala Superior de Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, Año V, número 49, agosto de 2015, página 54 que señala lo siguiente:

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la

declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.

También sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 33/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 425 que señala lo siguiente:

AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

Por lo anteriormente expuesto; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV, 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La persona demandante probó los hechos constitutivos de

**PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
Y DE REGULACIÓN**

EXPEDIENTE: 1629/26-EAR-01-9

PERSONA DEMANDANTE: *** **** *******

17

su pretensión, en consecuencia;

II- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, debidamente precisada en el Resultando Primero de esta sentencia.

III.- NOTIFIQUESE

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio contencioso administrativo, adscrito a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la Secretaria de Acuerdos, quien actúa y da fe.

EL INSTRUCTOR DEL JUICIO.

**MAGISTRADO LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ
LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

LICENCIADA DANIELA ROMERO IGLESIAS

DRI

“El 03-de agosto de 2026, La Licenciada Daniela Romero

Iglesias, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de los nombres del actor y su domicilio. Conste.”